



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Gestión colectiva o gestión independiente. El papel de las sociedades  
de gestión colectiva en la industria de la música ecuatoriana**

**AUTORA:**

**Escobar Arboleda, Ingrid Vanessa**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**TUTOR:**

**Ab. Medranda Cevallos Nidia Magaly, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador**

**26 de agosto del 2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Escobar Arboleda, Ingrid Vanessa**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Medranda Cevallos, Nidia Magaly**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Lynch Fernández María Isabel**

**Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Escobar Arboleda, Ingrid Vanessa**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Gestión colectiva o gestión independiente. El papel de las sociedades de gestión colectiva en la industria de la música ecuatoriana**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2019**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Escobar Arboleda, Ingrid Vanessa**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Escobar Arboleda, Ingrid Vanessa**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Gestión colectiva o gestión independiente. El papel de las sociedades de gestión colectiva en la industria de la música ecuatoriana**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2019**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Escobar Arboleda, Ingrid Vanessa**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.

DECANO

f. \_\_\_\_\_

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.

COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

Ab. María Paula Ramírez Vera, Mgs.

OPONENTE

# REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. The top navigation bar includes the URKUND logo and user information for Taryn Almeida Cevallos. The main content area is divided into two sections: document metadata on the left and a list of sources on the right. The document metadata includes the title 'UCSG - Trabajo Titulacion-Ingrid Escobar (Reparado) - sin caratulas.doc', the submission date '2019-08-21 16:15 (-05:00)', the sender 'rosa.hernandez02@cu.ucsg.edu.ec', the receiver 'taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com', and the sender 'INGRID ESCOBAR A.'. A message indicates that 5% of the text in 10 pages is derived from 6 sources. The source list on the right contains several URLs, including those from usfq.edu.ec, wikipedia.org, and various government websites.

TUTORA

f. \_\_\_\_\_

Medranda Cevallos, Nidia Magaly

LA AUTORA

f. \_\_\_\_\_

Escobar Arboleda, Ingrid Vanessa

## ÍNDICE

CERTIFICACIÓN .....	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	iii
AUTORIZACIÓN .....	iv
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN .....	v
REPORTE DE URKUND.....	vi
ÍNDICE .....	vii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	ix
AGRADECIMIENTO .....	x
DEDICATORIA .....	xi
CAPITULO I.....	3
DERECHO DE AUTOR: HISTORIA, CONCEPTOS, Y, NATURALEZA JURÍDICA .....	3
1.1 HISTORIA DEL DERECHO DE AUTOR. - .....	3
1.2 CONCEPTOS DE OBRA, AUTOR Y TITULAR: .....	5
1.2.1 La Obra: .....	5
1.2.2 El Autor:.....	6
1.2.3 Titular:.....	6
1.3 DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES.....	7
1.3.1 DERECHOS MORALES .....	7
1.3.2 DERECHOS PATRIMONIALES .....	9
CAPITULO II .....	10
LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA- NOCIONES GENERALES ...	10
2.1. HISTORIA .....	10
2.2. DEFINICIÓN.....	11
2.3. NATURALEZA JURÍDICA.....	12
CAPITULO III.....	14
¿GESTIÓN COLECTIVA O GESTIÓN INDEPENDIENTE?.....	14
3.1. ESTADO ACTUAL DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN ECUADOR Y SU RELACIÓN CON LA INDUSTRIA DE LA MÚSICA.....	15

3.2. DESAFÍOS DE LA GESTIÓN COLECTIVA E INDEPENDIENTE .....	18
CONCLUSIONES .....	20
REFERENCIAS .....	21

## RESUMEN

En Ecuador, el artículo 22 del código INGENIOS (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación) prevé el derecho de las personas a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les corresponda por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría, por ello, para la recaudación de estos derechos, nuestra legislación contempla la existencia de las sociedades de gestión colectiva, sin embargo el titular de los derechos no tiene la obligación de vincularse por lo que es pertinente analizar jurídicamente la elección del titular entre gestión individual o la gestión colectiva de sus derechos. La gestión de los derechos de autor y derechos afines comprende la concesión de licencias a los usuarios, la auditoría, el seguimiento del ejercicio de los derechos, la protección de los derechos de autor y derechos afines, el cobro de los ingresos derivados de la explotación de los derechos y el reparto de las cantidades que deben abonarse a los titulares de derechos.

## ABSTRACT

Article 22 of the Constitution provides for the right of persons to benefit from the protection of moral and economic rights that correspond to them for their scientific, literary or artistic productions. Therefore, to collect these rights, our legislation provides for the existence of copyright collectives; however, the rights holder is not obliged to join these, so it is pertinent to analyze the legal aspects of the owner's choice between the individual or collective management of their rights. The management of copyright and related rights comprises the granting of licenses to users, auditing, monitoring the exercise of rights, protection of copyright and related rights, collection of income from the use of rights and the distribution of the amounts that must be paid to rights holders.

**Palabras Claves:** Derecho de autor, Autor, Obra, Registro, Titularidad, Contrato, Interprete, Regalías, Derechos morales, Derechos patrimoniales, Fonograma, Licencia, Gestión individual, Gestión colectiva, Música, Sociedad de Gestión, Copyright.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, a mi familia y cada persona en mi vida que han sido fuente de inspiración por hacer del derecho una carrera que me apasiona, así como también a cada momento y vivencia dentro del mundo del arte, la cultura y el conocimiento, expresiones humanas que nos diferencia de otros seres vivos, entorno donde nació la ferviente necesidad de la protección de los derechos, para el impulso y el progreso cultural e intelectual de la humanidad.

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a los músicos independientes del Ecuador, en especial a mi hermano quien con su amor por el arte y las ganas de expandir sus creaciones ha trabajado apoyando y gestionando arte, viviendo de cerca las limitaciones de los músicos independientes.

# INTRODUCCIÓN

Los derechos de propiedad intelectual agrupan las creaciones del intelecto y aquellas relacionadas con su divulgación y difusión, los cuales, a su vez comprenden los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial y los derechos sobre descubrimientos científicos, así como otras manifestaciones de la capacidad creadora del individuo (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-276, 1996).

La propiedad intelectual comporta, entonces, aquella disciplina normativa a través de la cual se busca proteger y asegurar las creaciones intelectuales surgidas del esfuerzo, el trabajo o la destreza del hombre, que en todas las cosas son dignas de obtener el correspondiente reconocimiento y salvaguarda jurídica. (Monroy Rodríguez, 2015, pag.6).

El presente trabajo tiene como objeto estudiar el derecho de autor y en específico las obras musicales en el Ecuador, su protección, reconocimiento tanto de sus derechos patrimoniales y morales, y la gestión de recaudación y administración de sus derechos patrimoniales mediante la representación de las sociedades de gestión colectiva o el dilema de la gestión individual.

En síntesis, analizar jurídicamente la finalidad de las sociedades de gestión colectiva versus la gestión individual de los derechos de autor vinculados con la industria musical en el Ecuador.

# DESARROLLO

## GESTIÓN COLECTIVA O GESTIÓN INDEPENDIENTE. EL PAPEL DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN LA INDUSTRIA DE LA MÚSICA ECUATORIANA

### CAPITULO I

#### DERECHO DE AUTOR: HISTORIA, CONCEPTOS, Y, NATURALEZA JURÍDICA

##### 1.1 HISTORIA DEL DERECHO DE AUTOR. -

Los orígenes del derecho de autor datan desde la edad Media en Roma, por el florecimiento que hubo en las artes y la cultura, y a pesar del acceso restringido que tenía el pueblo, se mostraba respeto por las obras literarias y artísticas. En esta época había personas llamadas *copistas* que se dedicaban a hacer réplicas de libros; esta figura siguió hasta la Edad Media, época en que los monjes realizaban réplicas de ejemplares de la Biblia a petición de la nobleza.

Esta figura de los copistas fue desapareciendo gradualmente a partir de 1546, año en que el alemán Gutenberg creó los tipos móviles, que marcaron el nacimiento de la imprenta, lo que trajo como consecuencia la transformación del proceso editorial, ya que se dio paso a la producción y reproducción de los manuscritos en un menor tiempo del que empleaban hasta entonces los copistas. Ésta proporcionó un nuevo método de reproducir múltiples copias al mismo tiempo, se vulgarizó el conocimiento y el saber dejó de ser exclusivo de los monasterios.

En 1686 encontramos un ordenamiento sajón que protege de los plagarios el derecho de los autores, el cual estaba regido por principios que regulaban los acuerdos de publicación de obras.

Por otra parte, en el derecho español no había protección hacia los autores, ya que los Reyes Católicos tenían el privilegio de autorizar a los autores la impresión de sus obras. No será sino hasta 1763 cuando el rey Carlos III otorgue a los autores el

privilegio exclusivo sobre la impresión de sus obras, el cual no se extinguía con la muerte del autor, sino que pasaba a sus herederos por 10 años. La regulación sobre la materia fue avanzando: en el año 1837 se extiende el derecho autoral a los traductores, y en el año 1847 se publica la Ley Española de la Propiedad Literaria (Serrano Migallón, 1998, pag.50).

En la Francia prerrevolucionaria se otorgaba al autor el derecho de editar y vender sus obras, de modo que el derecho de autor recayó en la creatividad de los autores, por lo que este derecho era perpetuo, y, por otra parte, en los editores en forma de un privilegio temporal. No es sino hasta 1791 cuando se publica la primera Ley del Derecho de Autor. Por otra parte, se emitieron, el primero de 1791, en el que se reconoce a los autores el derecho sobre la transmisión de las representaciones y reproducciones de sus obras, y el segundo, de 1793, que otorga a los autores el derecho de propiedad sobre sus creaciones (García López, 2012, pag.12).

El verdadero reconocimiento legal a los autores se inicia en Inglaterra con el Estatuto de la Reina Ana, promulgado en 1710, el cual se conoce como antecedente del *Copyright*, a partir de éste se reconoce a los autores la retribución económica y el derecho exclusivo sobre la impresión y difusión de sus obras publicadas incidía en beneficio de la cultura y en haber puesto de manifiesto los tres factores esenciales para llegar a tener una ponderada y equitativa comprensión del derecho de autor: cultura, interés público y derechos de los autores (ROGEL VIDE, 1984, pag.28).

En esta ley se establecía que los editores tenían el derecho exclusivo de *Copyright* sobre todas las obras inéditas durante un plazo de 14 años, renovable, por una sola vez, por el mismo periodo, siempre y cuando el autor siguiera con vida, y en caso de obras publicadas, se les concedía un plazo, no renovable, de 21 años. Una vez concluido el plazo, los autores recobran el derecho de autorizar la copia de sus obras. (García López A. A., 2012, pag.12).

La concepción inglesa del derecho de autor influyó en Estado Unidos y entre los años de 1783 y 1786 varios Estados sancionaron leyes específicas sobre la materia. De los trece Estados, diez publicaron sus leyes y en los títulos o preámbulos se destacaba que la finalidad era estimular el saber y el progreso de la civilización, las artes y las ciencias. En las leyes de los Estados de Nueva York y Georgia se hablaba de “la equidad y la justicia naturales, el honor del país y el deber hacia la Humanidad”,

precisando que su única finalidad era estimular a “los hombres del saber y de genio para que publiquen sus obras” (Rengifo García, 2000, pag.58).

En Ecuador, en materia de protección internacional, forma parte de los dos grandes convenios multilaterales existentes, el CONVENIO DE BERNA de 1886, y la CONVENCION UNIVERSAL DE GINEBRA de 1952, la primera tiene una orientación europea; y la segunda, con un gran influjo norteamericano.

El Convenio de Berna fue el primer tratado internacional creado para la protección de obras literarias y artísticas, generó un sistema uniforme de protección de los derechos de autor y fue adoptado el 9 de septiembre de 1886; con él se garantiza el reconocimiento y la protección de las obras en todos los 177 países miembro. El Convenio de Berna tiene como objetivo contribuir a que los nacionales de los estados contratantes obtuvieran protección internacional de su derecho a controlar el uso de sus obras creativas y recibir un pago por él. Se aplica a novelas, cuentos, poemas, obras de teatro, canciones, óperas, revistas musicales, sonata y dibujos, pintura, esculturas, obras arquitectónicas, entre otras obras intelectuales (Ceballos Molano, 2014)

La regulación del derecho de autor, tanto nacional como internacional, busca lograr un punto de equilibrio entre los intereses privados y públicos basada en la equidad, la competencia leal y el acceso justo al disfrute de las creaciones del intelecto humano. Se compensa al autor concediéndole un monopolio de explotación exclusivo sobre su obra, pero por un término que es previamente fijado por la legislación interna de cada país (Olsson, 1988).

## **1.2 CONCEPTOS DE OBRA, AUTOR Y TITULAR:**

### **1.2.1 La Obra:**

Es “toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma” (Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, 1993)

Para considerar obra a una manifestación o expresión, esta creación intelectual debe ser el resultado de un esfuerzo creativo original, es decir, que no ha sido copiada de otra obra preexistente, esto quiere decir que debe ser inédita, fruto del ingenio humano, pudiendo ser accesible medio ; y como menciona la norma, debe ser susceptible de ser

reproducida o comunicada, significa que el autor al plasmarla sobre cualquier soporte (escribir sobre un papel, pintar sobre un lienzo etc.) o expresarlo oralmente, excluyendo entonces que pueda considerarse “obra” algo que no transcendido de la mente del autor, pues entonces se considera una “idea” abstracta, la que no es susceptible de protección por el derecho de autor (Monroy Rodríguez, 2015, pag.26).

### **1.2.2 El Autor:**

Es la “Persona física que realiza la creación intelectual” (Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, 1993) Si la obra es realizada con colaboración de otra persona natural obtiene la calidad de coautor. Es pertinente mencionar que la autoría de una obra recae sobre una persona natural, puesto que la obra es el resultado de una expresión manifestada en cualquier forma, resulta imposible pensar que una entidad ficticia pueda exteriorizar su espiritualidad.

La consecuencia natural es que la condición de autor y la titularidad originaria corresponden a la persona física que crea la obra. (Pereira Samaniego, 2015) Las demás personas, sean físicas o jurídicas, pueden ser titulares derivados de algunos derechos de autor. De modo que autoría y titularidad son dos conceptos perfectamente distinguibles (Villalba & Lypszyc, 2001, p.51).

### **1.2.3 Titular:**

El autor tiene la titularidad, pues es donde nace la obra y consigo los derechos sobre la misma, es decir, de la obra originaria o primigenia.

La obra origina derechos morales y patrimoniales a su autor, derechos que le corresponden al autor, única y exclusivamente. Mientras que los derechos morales son de carácter inalienable y por tanto no pueden ser transferidos, los derechos patrimoniales del autor pueden ser objeto de diversas modalidades a saber:

- Por contrato, por ejemplo, a través del contrato de cesión o transferencia de derechos, o del contrato de trabajo o de prestación de servicios cuando incluyen en su objeto la obligación de crear obras inteligentes;
- Por disposición de la ley, en el caso de las obras creadas por servidores públicos cuando la creación de obras hace parte de las funciones de su cargo.

- Por presunción legal de transferencia, en el caso del contrato de trabajo o del contrato de prestación de servicios, de la obra colectiva o de la obra audiovisual;
- Por causa de muerte, cuando el autor detenta los derechos patrimoniales al momento de su fallecimiento (Monroy Rodríguez, 2015, pag.45-46).

### **1.3 DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES**

Uno de los rasgos principales del derecho de autor que lo diferencia de otras figuras jurídicas es la cualidad de derecho binario (personal-patrimonial), que consta de un elemento “espiritual”, derecho moral, relacionado íntimamente con el derecho de la personalidad del creador y su relación espiritual y personal con la obra, y otro elemento económico, derecho patrimonial, ligado con la explotación pecuniaria de la obra. En síntesis, los derechos de autor están conformados por el derecho moral y el derecho patrimonial (Abita Cuevas, 2012, pag.33).

#### **1.3.1 DERECHOS MORALES**

Son considerados derechos de rango fundamental a los derechos morales de autor. Son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva: la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu (Monroy Rodríguez, 2015, pag.58).

El Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas define los derechos morales como sigue:

“1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en

que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del *párrafo* 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.” (Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarios y Artísticas, 1979, Artículo 6 bis)

De la misma manera la norma andina, en el artículo 11 de la normativa (decisión) 351, expone el derecho moral de la siguiente manera:

“El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla;
- b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento, y,
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la mencionada Decisión. Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra (Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, 1993, pág. 4)

Los derechos morales son el conjunto de prerrogativas de carácter personal referentes a la tutela jurídica resultante de la creación, que nace entre el autor y su obra.

Algunos juristas han clasificado los derechos morales en: derecho de paternidad, derecho de divulgación, derecho de integridad, derecho a retracto y derecho de repudio (García López A. , 2012, pag.57).

### 1.3.2 DERECHOS PATRIMONIALES

Los autores de obras artísticas o intelectuales tienen facultades exclusivas para usar o explotar sus obras y obtener un beneficio económico, estas facultades son derechos patrimoniales. (García López A. A., 2012, pag.59).

La retribución económica que recibe el autor por la explotación económica responde a la idea de justicia según la cual todos los que trabajan deben recibir una compensación por la obra que crean. La retribución pecuniaria, además, estimula a los creadores a realizar nuevas obras y construye, obviamente, al progreso cultural e intelectual de los pueblos. Es decir, el derecho de autor confiere al creador un monopolio de explotación de la obra como derecho exclusivo, absoluto y posible *erga omnes*.

## **CAPITULO II**

### **LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA- NOCIONES GENERALES**

Uno de los objetivos principales de los autores es percibir retribución económica por la explotación de sus obras, pero evidentemente los titulares no tienen la posibilidad de controlar todos los usos que se hacen de sus derechos y, por ejemplo, los autores de canciones no pueden ponerse en contacto con cada una de las emisoras de radio o de televisión, las discotecas, los restaurantes etc. que hacen uso de sus creaciones. En general, los autores no pueden negociar las autorizaciones necesarias para la utilización de sus creaciones y obtener la remuneración que les corresponde. Tampoco es factible que organismos de control y usuarios soliciten permisos específicos de cada autor a la hora de utilizar una obra protegida por derechos de autor.

La imposibilidad material de gestionar esas actividades en forma individual, tanto para el titular de derechos como para el usuario; de ahí la necesidad de crear organizaciones de gestión colectiva, cuyo cometido es el de ocuparse de gestionar los derechos de autor y derechos conexos y de cobrar las remuneraciones por el uso de esos derechos (García López A. A., 2012 pag.115).

#### **2.1. HISTORIA**

Las primeras sociedades de autores se fundaron en Francia. Al principio las funciones de las asociaciones profesionales – luchar, entre otras cosas, por el pleno reconocimiento y el respeto de los derechos de los autores – se combinaron con elementos, entonces en surgimiento, de la gestión colectiva de derechos.

La fundación de la primera sociedad de este tipo estuvo íntimamente relacionada con el nombre de *Beaumarchais*. Éste libró las batallas jurídicas contra los teatros que se resistían a reconocer y respetar los derechos patrimoniales y morales de los autores. Esas batallas victoriosas dieron origen, por iniciativa de *Beaumarchis*, a la fundación, en 1777, del *Bureau de législation dramatique*, transformado más tarde en la *Société*

*des auteurs et compositeurs dramatique* (SACD), la primera asociación que se ocupó de la gestión colectiva de los derechos de los autores.

Una gestión colectiva plenamente desarrollada comenzó en 1847, cuando dos compositores, Paul Henrion y Víctor Parizot, y un escritor, Ernest Bourget, apoyados en su editor, presentaron una demanda contra el “*Ambassadeurs*”, un “*café-concert*” en París, lugar que no reconocía el pago justo a la orquesta que se encontraba interpretando sus obras. Los autores ganaron el pleito; el propietario fue obligado a pagar una importante suma de dinero como remuneración. Con aquella decisión judicial se abrían grandes y nuevas posibilidades para los compositores y letristas de obras musicales no dramáticas. No obstante, era evidente que no les sería posible controlar y asegurarse individualmente de que se respetaban los nuevos derechos que se les reconocían. La comprensión de este hecho dio origen en 1850 a la fundación de una agencia colectiva, poco después sustituida por *Société des auteurs, compositeurs et éditeurs de musique* (SACEM).

Hacia fines del siglo XIX y durante los primeros decenios del siglo XX se crearon, en casi todos los países europeos y también en algunos otros, organizaciones de autores similares. Pronto surgió la cooperación entre estos organismos por medio de contratos bilaterales de representación mutua de los repertorios de cada uno, y se manifestó la necesidad de un órgano internacional que coordinase sus actividades y contribuyera a una protección más eficaz de los derechos de los autores en todo el mundo. En junio de 1926, los delegados de 18 sociedades fundaron la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC). Las afiliaciones a la CISAC han crecido en forma constante e incluyen en la actualidad, sociedades que se ocupan de la gestión de otros derechos sobre distintas categorías de obras (Ficsor, 2002, pag. 18,19,20).

## **2.2. DEFINICIÓN**

En Ecuador, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su artículo 238, define a las Sociedades de Gestión Colectiva como “las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o ambos.” (Codigo Organico de la Economia Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovacion, Art 238, 2016)

Partiendo de la norma, “los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica para la defensa de sus intereses” (Aragon, 2018), y esta sociedad de gestión colectiva deberá estar autorizada y supeditada por la autoridad nacional competente, en nuestro país, por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI. De esta manera garantizar el correcto desempeño de la sociedad y cumplimiento de sus obligaciones como es el de administrar los derechos patrimoniales, fundamentalmente en los ramos de la reproducción, distribución, comunicación pública de obras literarias, composiciones musicales, obras dramáticas musicales coreográficas, pantomímica, obras teatrales, cinematográficas, audiovisuales y sus traducciones, adaptaciones, arreglos, transformaciones, etc. En realidad, su principal ámbito de actuación se localiza en la defensa de las obras musicales, cinematográficas y productos multimedia, pero la generalidad de sus objetivos supone periódicos problemas de gestión interna por el reparto de poder entre los diversos grupos de titulares de derechos representados (Adiego Rodríguez, y otros, 2011, Pag.131).

### **2.3. NATURALEZA JURÍDICA**

De acuerdo con la definición señalada, puede decirse que las sociedades de gestión colectiva son personas jurídicas de derecho privado reguladas por el SENADI que tiene como finalidad representar a los autores o titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, recaudando para éstos las cantidades correspondientes que se generen por la explotación de sus derechos de autor o derechos conexos (García López A. A., 2012, pag.116).

El objetivo de las sociedades de gestión colectiva se deriva de la doctrina y de la ley comunitaria; de ellas se desprende sus atribuciones de administrar los derechos de los asociados según sus normas orgánicas, procurando los mejores beneficios para ellos, como los del fomento de la producción intelectual y el mejoramiento de la cultura. Las “Sociedades de Gestión” conocidas también como Sociedades de Administración o Sociedades de Percepción o Asociación de Gestión, realizan el ejercicio de gestión y recaudación de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos. Dícese que “en un sentido lato, siempre que haya una actuación conjunta de un grupo de autores o titulares de derecho de autor o conexos podría

decirse que se está en presencia de esta actividad” como una forma de actuar “en interés de una pluralidad de autores o titulares de derechos”, que se efectúa “por un tercero, persona natural o jurídica al que cada uno de estos le haya otorgado los oportunos poderes de representación -gestión colectiva- por “agentes” (Delgado Porras, Curso de la OMPI sobre DA y DC, & Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina).

En suma la administración colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos se justifican cuando tales derechos de los titulares “no pueden ejercerse en la práctica de manera individual o cuando desde el punto de vista económico sea desventajosa” (Pérez Solís, 1997, pag.14).

## **CAPITULO III**

### **¿GESTIÓN COLECTIVA O GESTIÓN INDEPENDIENTE?**

¿Qué será más adecuado y típico en el entorno digital y conectado a la red: ¿el ejercicio individual, la gestión colectiva o alguna otra forma de ejercicio conjunto de los derechos? Esta pregunta fue el centro de la atención en el Foro Internacional de Sevilla de la OMPI.

En el Foro de Sevilla, tras el fracaso de los pronósticos pesimistas acerca de la aplicabilidad del derecho de autor y los derechos conexos en el nuevo entorno, los representantes de la comunidad internacional del derecho de autor se enfrentaron a una nueva ola de profecías sensacionalistas que eran bastante pesimistas en cuanto a las posibilidades de supervivencia de la gestión colectiva y, en general, del ejercicio conjunto de los derechos. Algunos expertos habían vaticinado que ya que con la ayuda de las medidas tecnológicas de protección (tales como los sistemas cifrados) y la información electrónica de gestión de derechos (como los identificadores digitales) – el ejercicio individual de los derechos se haría posible, a través de Internet, también con respecto a los derechos (como el de comunicación al público) que tradicionalmente se habían ejercido sobre una base colectiva, la gestión conjunta perdería su importancia y podría desaparecer (Ficsor, 2002, pag.103).

El foro mencionado se desarrolló alrededor del año 2000, que difícil proyectarse al futuro en ese entonces, y pensar que puede ser posible una recaudación de derechos patrimoniales mediante herramientas tecnológicas, lo que antes se observaba como imposible ahora en el año 2019 estamos viviéndolo, como es de conocimiento nuevas plataformas digitales han ingresado en la vida cotidiana, desde el impulso que brindó Myspace (extinguida), fueron perfeccionándose nuevas plataformas como Bandcamp, Deezer, Soundcloud, hasta las más comerciales y utilizadas como son YouTube y Spotify, herramientas digitales donde la retribución por reproducción son entregadas directamente al autor, entonces no es tan absurda la propuesta que el autor pueda realizar su recaudación individual.

El sistema hasta ahora hemos perfilado no sólo constituye una barrera a la posible entrada de otras entidades o asociaciones que puedan competir en la gestión de los derechos, con la consiguiente rebaja de los precios y tarifas, sino también a las posibilidades de que los titulares individuales puedan intentar realizar una gestión personal de sus derechos. Al no permitirse la gestión de modo individual en determinado supuestos, se obliga al uso de los servicios de gestión de la entidad y con ello se crea una demanda cautiva a una representación por mandato legal.

### **3.1. ESTADO ACTUAL DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN ECUADOR Y SU RELACIÓN CON LA INDUSTRIA DE LA MÚSICA**

Las sociedades de gestión o entidades de gestión de los Derechos de Propiedad Intelectual aparecen reguladas en los artículos 43 a 50 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (Norma Andina) y los artículos 239 a 266 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – CODIGO INGENIOS (Norma Nacional). Si bien las sociedades de gestión se encuentran supeditadas por la autoridad nacional competente, la recaudación de derechos de autor está encomendada a una entidad privada dotados de titulares precisos con una posible influencia en la gestión de un mercado sensible para los intereses generales de la cultura popular de un país.

En el Ecuador la afiliación de los titulares de derechos a una sociedad de gestión colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos es voluntaria conforme el artículo 44 de la Decisión 351 antes mencionada<sup>1</sup>, pero más allá de la “libertad” de afiliarse que gozan los autores y hablando en este proyecto específicamente de la industria musical del Ecuador, hay que analizar el tras fondo si las sociedades de gestión son la mejor forma de gestionar sus derechos, y porque un gran grupo de músicos independientes no se afilian a ellas. Una de las hipótesis puede ser el

---

<sup>1</sup> En la legislación española la afiliación a una sociedad de gestión colectiva es obligatoria, lo que marca una trascendental diferencia.

desconocimiento, la falta de confianza ante dicha entidad, o simplemente se basa en la decisión de realizar su recaudación de forma individual.

Si bien es cierto que la afiliación de los autores a una sociedad para que gestione sus derechos es la vía más concurrida por los autores para recibir las regalías por sus obras, existen varios autores independientes que no se afilian, los cuales también necesitan atención por parte de la entidad nacional competente, y entender las razones de no afiliarse, tal vez dichos autores no confían en la administración de sus obras mediante una sociedad de gestión, o no encuentre beneficios a su realidad, por esta razón se debe ampliar las opciones que puede tener un autor frente a una realidad donde existe una sola sociedad de gestión por género que esté legitimada para la recaudación de derechos en nuestro país.

Actualmente, en la industria musical, existen las siguientes sociedades de gestión constituidas en el Ecuador:

SAYCE – Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos que se encarga de representar y administrar los derechos de autores y compositores musicales.

SOPROFON – Sociedad de Productores de Fonogramas que se encargan de representar y administrar los derechos de los productores de fonogramas.

SARIME – Sociedad de Artistas, Intérpretes y Músicos ejecutantes del Ecuador encargada de representar a artistas e intérpretes y ejecutantes musicales.

SACIN – Sociedad de Autores y Compositores Independientes del Ecuador encargada de representar a autores, compositores, intérpretes, ejecutantes y productores fonográficos independientes del Ecuador.

De los cuales los tres primeros se encuentran autorizadas para su funcionamiento, por ende autorizadas para la recaudación de los derechos habientes; y la última se encuentra en proceso en trámite de autorización ante el SENADI.

Como se puede observar, las tres primeras entidades gestionan diferentes tipos o géneros de derecho, mientras la cuarta abarca todos los géneros de derecho descritos en las tres primeras. Si el SENADI llegase a autorizar el funcionamiento de la cuarta sociedad de gestión surge la pregunta: ¿Qué Sociedad de Gestión realizará las recaudaciones?

Tanto la norma andina como la norma nacional no plantea ningún tipo de impedimento para que exista más sociedades de gestión bajo un mismo género, de esta manera legalmente no se encuentra impedida la posibilidad de romper el monopolio que existe en la práctica de las sociedades de gestión, pero es evidente que la autoridad competente no procesa la solicitud de SACIN porque esto generaría la polémica de recaudación de los derechos.

Otro de los temas controvertidos es la naturaleza jurídica de las sociedades de gestión, nuestro Código de INGENIOS en su artículo 238 especifica que las sociedades de gestión colectiva son personas jurídicas sin ánimos de lucro, en contraposición a las sociedades mercantiles más típicas, se puede señalar que esta parte de la norma expresa ciertos prejuicios dogmáticos dado que las entidades de gestión, como labor fundamental conceden licencias de utilización de las obras gestionadas y que para ello fijan tarifas generales y recaudan los pagos que luego distribuyen entre los titulares que representan, conforme a reglas de reparto colectivo claramente inspiradas en el modelo societario ordinario, ante la imposibilidad de determinar con precisión e individualización el montaje de los derechos que corresponde a cada autor en dicha gestión colectiva. Los usuarios de obras intelectuales son muy variados en sus características, y ello afecta a las posibilidades de determinar el uso o explotación que cada uno realiza de las mismas. Algunos usuarios tienen capacidad para controlar y acreditar el uso que hacen de las obras protegidas (televisiones, radios, etc.). Pero el uso de esos mismos medios en un bar o en la habitación de un hotel es incontrolable, al menos sin afectar a derechos básicos como el de la intimidad de las personas. En entornos *on line*, el caso de las radios o televisiones resulta fácil determinar el uso real de los repertorios de obras, pero en bares, discotecas, gimnasios, ascensores, peluquerías y similares la monitorización de dicho uso es costosa e ineficaz. El resultado de ello es que nuestra Ley ha diseñado un sistema de recaudación colectiva en el que, ante la existencia de múltiples derechos y múltiples titulares, los usuarios tienen que realizar pagos a casi todas las entidades si quieren cubrir un repertorio de

obras mínimo adaptado a su estrategia comercial. Así, para poner una televisión en un hotel es necesario la licencia de SAYCE, SOPROFOM, SARIME, ASOCINE, y UNIARTE como mínimo. Y en este contexto, resulta imposible la determinación pormenorizada en las rentabilidades de los derechos individuales gestionados (Adiego Rodríguez, y otros, 2011, pag.137 y 138).

Y es que ha sido precisamente la expansión de capacidades tecnológicas que en estos años recientes han dejado un multiplicado acceso a una cantidad ilimitada de contenidos, más aún las actividades creativas y específicamente las musicales, se encuentran hoy en una encrucijada tecnológica y legal.

### **3.2. DESAFÍOS DE LA GESTIÓN COLECTIVA E INDEPENDIENTE**

#### **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN**

Si analizamos la norma andina, en su artículo 43, las sociedades de gestión aparte de estar sometidas a la inspección y vigilancia por parte del Estado deben obtener la correspondiente autorización de funcionamiento otorgada en este caso por la oficina nacional competente.

Si nos adelantamos a los hechos, en el caso de autores que pertenecen actualmente a las sociedades de gestión como SAYCE, SARIME y SOPROFOM ¿podrán pertenecer a la nueva sociedad de gestión?

En los requisitos de cumplimiento por parte de las sociedades de gestión colectiva, la norma andina menciona en el literal k) del artículo 45 lo siguiente “Que se obliguen a no aceptar miembros de otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, del país o del extranjero, que no hubieran renunciado previa y expresamente a ellas”

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina menciona (...) “Esta misma regla de no concurrencia a más de una sociedad, irradia otros supuestos de hecho como la gestión individual o la del otorgamiento de dicha administración a una entidad que no sea de gestión colectiva. En este último supuesto y de conformidad con el principio estudiado, no se encuentra lógico que mientras se plantea la exclusividad en relación con las entidades de gestión colectiva, se permita la administración

individual por otro tipo de entidades. Si el titular escogió la guarda colectiva de sus derechos, y si la entidad a la que se afilió se encuentra contractualmente prestando todo su contingente para la protección y ejercicio de sus derechos, no resulta lógico que el titular, mientras existan dichas condiciones contractuales, otorgue la administración de ciertos derechos a otro tipo de entidades” (...) (Interpretación Prejudicial, 2017).

## TRANSPARENCIA

La transparencia es uno de los valores fundamentales del siglo XXI, de hecho, se considera como un acto de revolución poder transparentar la forma de administración y gestión de una forma de gobierno de cualquier tipo, tanto así como una sociedad de gestión que su principal función es la administración de recursos económicos (regalías) de terceras personas; al ser una tan delicada tarea, necesitan sus propios afiliados conocer al detalle el origen y el destino de sus recursos. El desafío en cuanto a la gestión colectiva de derechos de autor viene encaminado en el uso de nuevas tecnologías para la administración y gestión de sus derechos; en el que el músico, autor, compositor, interprete, ejecutante y productor, pueda realizar un monitoreo y distribución de sus propias regalías de una forma autodeterminada por medio de las tecnologías de la información como un mandato constitucional.

## CONCLUSIONES

1. Pese que en la norma actual la afiliación es voluntaria no podemos desvirtuar el sistema motopolista de gestión en la recaudación por géneros, desvirtuando así la seguridad jurídica respecto a su situación real y a sus derechos, causando tensiones entre los autores y las entidades.
2. La posición de la oficina nacional competente es evitar que los usuarios paguen una doble imposición, por lo que es importante estudiar soluciones a este temor mediante el apoyo de nuevas tecnologías y brindar propuestas de solución.
3. El modelo de gestión colectiva existente es rígido para los autores y para los usuarios, por lo que no fomenta el crecimiento de los servicios incitando a muchos usuarios a la rebelión y a la actuación fuera del sistema como fórmula de protesta.
4. Es necesario una reforma a la ley para generar la transparencia entre los autores, los usuarios y las sociedades de gestión colectiva.

## REFERENCIAS

- Abita Cuevas, Á. (2012). *La nueva era de la industria musical Una mirada desde Latinoamérica*. Guadalajara, Jalisco: Universidad de Guadalajara.
- Adiego Rodríguez, J., Belloso Martín, N., Aitor Echebarría Sáenz, J., Gómez Tomillo, M., De Hoyos Sancho, M., Mata y Martín, R. M., & Palomo del Arco, A. (2011). *La Propiedad Intelectual en la Era Digital*. Madrid: La Ley.
- Aragon, E. (2018). *Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para Jueces y Fiscales de América Latina, organizado por la ompi, la Oficina Europea de Patentes, la Oficina Española de Patentes y Marcas, con la colaboración del Ministerio de Cultura de España, el C. OMPI*. Contenido del derecho de autor, el autor, la obra, limitaciones y excepciones. Documento electrónico.
- Ceballos Molano, R. (2014). Los tratados de libre comercio y los derechos de propiedad intelectual: una política de integración comercial en Colombia. *Revista IUS*, 223-256.
- (2016). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, Art 238*. Asamblea Nacional.
- Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. (1979). *OMPI*. Ginebra. Recuperado el 23 de 06 de 2019, de <https://wipolex.wipo.int/es/text/283694>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-276, Sentencia C-276 (Constitucional de Colombia 1996).
- Delgado Porras, A., Curso de la OMPI sobre DA y DC, & Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (s.f.). *La Función de las Sociedades de Gestión de Derechos de Autor y Derechos Conexos*.
- Ficsor, M. (2002). *Gestión Colectiva del Derecho de Autor y Los Derechos Conexos*. Ginebra: OMPI.

- García López, A. (2012). *El derecho de Autor en la Obra Audiovisual*. México.
- García López, A. A. (2012). *El Derecho de Autor en la Obra Audiovisual*. México.
- Monroy Rodríguez, J. C. (2015). *Derechos de Autor y Derechos Conexos* (Vol. 2).
- Olsson, H. (Octubre de 1988). La Importancia económica del derecho de autor. *Derecho de Alta Tecnología (DAT)*, 2.
- Pereira Samaniego, H. R. (2015). “LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DEL AUTOR DE OBRA LITERARIA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA. Quito. Recuperado el 19 de 06 de 2019, de <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/136/1/LOS%20DERECHOS%20MORALES%20Y%20PATRIMONIALES%20DEL%20AUTOR%20DE%20OBRA%20LITERARIA%20EN%20LA%20LEGISLACION%20ECUATORIANA.pdf>
- Pérez Solís, M. (1997). *La Gestión Colectiva en los Umbrales del Siglo XXI: de los Derechos Conexos*. Montevideo.
- Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decisión 351 (1993).  
Obtenido de <http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC351.pdf>
- Rengifo García, E. (2000). *Propiedad Intelectual, El Moderno Derecho de Autor*. Colombia.
- ROGEL VIDE, C. (1984). *Autores, coautores y propiedad intelectual*. Madrid: Tecnos.
- Serrano Migallón, F. (1998). *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*. Ciudad de México: Porrúa.
- Villalba, C. A., & Lypszyc, D. (2001). *El Derecho de Autor en Argentina*. La Ley Argentina.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Escobar Arboleda, Ingrid Vanessa**, con C.C: # **1600441552** autor/a del trabajo de titulación: **Gestión colectiva o gestión independiente. El papel de las sociedades de gestión colectiva en la industria de la música ecuatoriana**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de agosto de 2019

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Escobar Arboleda, Ingrid Vanessa**

**C.C: 1600441552**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Gestión colectiva o gestión independiente. el papel de las sociedades de gestión colectiva en la industria de la música ecuatoriana		
<b>AUTOR(ES)</b>	Escobar Arboleda, Ingrid Vanessa		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. Medranda Cevallos Nidia Magaly, Mgs.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales Y Politicas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera De Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	26 de agosto de 2019	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>34</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Diseño</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Derecho de autor, Autor, Obra, Registro, Titularidad, Contrato, Interprete, Regalías,		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>	<p>En Ecuador, el artículo 22 del código INGENIOS (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación) prevé el derecho de las personas a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les corresponda por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría, por ello, para la recaudación de estos derechos, nuestra legislación contempla la existencia de las sociedades de gestión colectiva, sin embargo el titular de los derechos no tiene la obligación de vincularse por lo que es pertinente analizar jurídicamente la elección del titular entre gestión individual o la gestión colectiva de sus derechos. La gestión de los derechos de autor y derechos afines comprende la concesión de licencias a los usuarios, la auditoría, el seguimiento del ejercicio de los derechos, la protección de los derechos de autor y derechos afines, el cobro de los ingresos derivados de la explotación de los derechos y el reparto de las cantidades que deben abonarse a los titulares de derechos.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Teléfono: +593-4-998596734	E-mail: vingrid.escobar@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola. Ab. Mgs. Teléfono: +593-42206950 E-mail: paolats77@hotmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			